

REPÚBLICA DE COLOMBIA



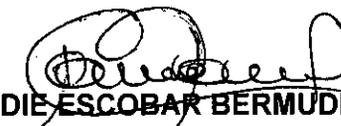
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", Piso 9° Torre B  
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

## EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,  
NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA No. 26 DEL 30/11/2022 PROFERIDA DENTRO  
DEL PROCESO

RADICACION	76001410500720180043400
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	VICTOR FELIPE MORALES CANO
DEMANDADO	MARIA POLANIA Y JHON A JIMENEZ.

El presente EDICTO se fija en el portal web de la rama judicial, micrositio del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali a las 8:00 A.M. del día Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

  
EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9° Cali – Valle

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: VICTOR FELIPE MORALES CANO

DDO: MARIA POLANIA Y JHON ANDERSON JIMENEZ POLANIA

RAD: 76001-41-05-004-2018-00434-01.

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere la

**SENTENCIA No. 026**

El tema a tratar en este trámite de consulta, se determina en el derecho que tengan o no el demandante, de obtener de los demandados el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria de mínima cuantía presentada por VICTOR FELIPE MORALES CANO repartida y admitida por el entonces juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, la cual a su vez fue remitida por descongestión al Juzgado 7 Laboral de Pequeñas Causa Laborales de Cali, quien, agotado el trámite respectivo, mediante sentencia No. 144 del 14 de septiembre de 2022, declaró probada las excepciones de fondo promovidas por el demandado a través de curador ad litem, sin condena en costas a los demandantes.

Como quiera que en grado jurisdiccional de consulta se faculta al Despacho para el análisis integral de la sentencia proferida por el juez municipal, una vez revisada la actuación y no encontrándose demostrada causal alguna que obliguen a nulificarla, el tema objeto de revisión será la de establecer si estuvo conforme a derecho y a las pruebas recaudadas la decisión de la Juez Municipal de Pequeñas Causas.

**De la Demanda:**

La parte actora a través de apoderado judicial, aduce que el 9 de enero de 2016 se celebró un contrato de trabajo de forma verbal entre el demandante y los

demandados en el establecimiento de comercio denominado Arepería Venus, con una jornada de trabajo de lunes a sábado de 4 p.m. a 11 p.m. sin recibir recargos nocturnos, en el cargo de fogonero, agrega que fue despedido el 25 de febrero de 2017 sin justa causa. Como pretensiones solicita la condena al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa.

**De la contestación de demanda:**

En audiencia del 9 de septiembre de 2022, el Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad a quien se le remitió el proceso para su trámite, los demandados a través de curador ad litem (a través de un estudiante del consultorio jurídico de la Universidad Libre de Colombia), contestan la demanda, respecto de todos los hechos de la demanda manifestó que no le constan y debería probarse, se opuso a las pretensiones al no lograrse establece la prestación personal del demandante en favor de los demandados y propuso la excepción de falta legitimación por pasiva e inexistencia de la obligación.

El juzgado tuvo por contesta la demanda, le concede el uso de la palabra a la apoderada del demandante estudiante de consultorio jurídico, para que manifieste si va a reformar la demanda, sin que esta hiciera uso de este derecho en igual forma negó el desistimiento de la demanda.

Agotado el trámite procesal, en especial ante la ausencia del demandante y siendo el demandado representado por curador tuvo por fracasada la audiencia, declaró saneado el proceso, se decretaron pruebas, en la audiencia el demandante se hace presente de manera virtual desde el país de España donde se encuentra residiendo, se presentó exhibiendo su pasaporte y relacionando su número telefónico +34634898941 y se continuó con la audiencia, se reprogramó la audiencia para el 14 de septiembre de 2022 para continuar con la audiencia.

El 14 de septiembre de 2022, ante la falta de grabación de toda la actuación incluso de la misma decisión de fondo, se ordena la reconstrucción en el acto de la audiencia, para lo cual, con la colaboración con las partes y los abogados curadores, dispuso la reconstrucción de los testimonios ordenados en especial el de EMIRO CHARRI CANTILLO, las preguntas y las respuestas a las mismas, en especial la imprecisión de sus dichos respecto a los extremos temporales de la prestación personal del servicio, se prescinde de la segunda testigo VERONICA BENAVIDES, continuado con la reconstrucción,, se le concede el uso de la palabra a apoderados de las partes para que reconstruyan sus alegaciones y se dio por reconstruida la actuaciones en igual forma de la sentencia No. 144 de 2022.

**De la sentencia de única instancia:**

En audiencia del 14 de septiembre de 2022, el Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales profiere la sentencia # 144, declarando probadas las excepciones propuestas por el demandado, absolviendo al mismo de las

pretensiones de su contraparte y sin condena en costas, para lo cual reconstruyendo su decisión advirtió de la carga probatoria de las partes, advierte de las falencias del testigo del demandante para dar testimonio de sus dichos, al afirmar que lo que afirmaba lo decía por voces del mismo demandante, siendo testigo a oídas, en esas condiciones, el juez sostuvo que no se probó la prestación del servicio en favor de los demandados, sin que existiera otra prueba, no se acreditó ni la prestación ni los extremos temporales, declarando probadas las excepciones propuestas por el demandado.

**Para resolver ha de considerarse:**

Siguiendo los lineamientos de la sentencia SU 129 de 2021, la Corte Constitucional respecto a las pruebas y su valoración en el área laboral, advierte del principio de la CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA, para lo cual precisa que ésta es deber de las partes y atribuciones del juez como director del proceso, siendo el objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial superar el estado de incertidumbre, se logra acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes, de no lograrse, en el evento de que la parte interesada no sea responsable de la insuficiencia probatoria, corresponderá al juez decretar y practicar pruebas de oficio. De allí que la actividad oficiosa del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos, acto seguido la honorable Corporación advierte que la obligación de decretar y practicar pruebas de oficio, cuando existen elementos que indican que no asumir esa tarea puede llevar a que el fallo se aparte de la verdad de los hechos, ya en el campo laboral, se establece que decretar pruebas de oficio es una facultad como en cualquier otro proceso, al tener un alcance universal prima facie. No obstante, en nombre de los principios de la equidad y de la justicia material, el juez debe valorar si por las características específicas del caso, ejercer los poderes oficiosos para decretar y practicar pruebas es imperativo, la Corte entra a considerar que el deber de decretarlas, se desprendería de las particularidades del proceso y correspondería al funcionario judicial identificar el momento en que debe actuar, correspondiéndole a las partes aportar los materiales probatorios que respaldan sus dichos, sin que sea posible considerar como regla general el deber de decretar y practicar pruebas de manera oficiosa. Ahora bien, en el grado jurisdiccional de Consulta, la misma Corporación precisó los eventos en los cuales se deben practicar pruebas, a saber: (i) practicar las pruebas decretadas por el a quo y, (ii) decretar las demás que sean necesarias a fin de resolver la consulta. Y, en tanto puede revisarse la totalidad del debate jurídico suscitado, lo correcto es que tampoco existan limitaciones para el tribunal cuando estime que debe ampliar el material probatorio con que cuenta, a efectos de emitir una decisión de fondo, bajo parámetros de justicia.

Siguiendo los lineamientos antes descritos, fácilmente podemos encontrar la ausencia de prueba al menos para demostrar la prestación del servicio por parte del

hoy demandante en favor de los demandados, si bien es cierto, se carece de los audios para revisar las declaraciones rendida en la audiencia, los mismos a través de la labor reconstructiva del juez se puso de presente, la cual no fue controvertida por las partes, en su labor se avizoraba la falta de precisión del testigo para suministrar los elementos mínimos para acreditar una relación laboral, en esas condiciones al ser en la mayoría de sus dichos como producto de lo que el mismo demandante le había confesado, ante lo cual ha de confirmarse la decisión, más aún cuando la misma parte demandante no le solicitó el juez en grado jurisdiccional de consulta, insistir en el segundo testimonio, desconociéndose incluso la ubicación de la señora VERONICA BENAVIDES tarea probatoria que si es carga del demandante y no del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No.144 del 14 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. Ordénese la devolución a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

EL JUEZ,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Elaborado Joc 2018-00434-01

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cbc47fd1a7448599e63626936bf4accdab592ffb3ccd39f3b6e5d142043ac**

Documento generado en 30/11/2022 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>